

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)**

E. S. D.

**Accionante:** [GILBERTO ANTONIO VILLANUEVA ARGOTE]

**Accionados:** [Secretaria de educación Distrital de Barranquilla  
(Distrito, Departamento o Municipio Certificado donde  
laboraba) - Comisión Nacional del Servicio Civil

**Referencia:** Acción de tutela

[GILBERTO ANTONIO VILLANUEVA ARGOTE], mayor de edad, identificado/a con cédula de ciudadanía número [REDACTED], domiciliado/a en la ciudad de [BARRANQUILLA], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, actuando en mi propio nombre, me permito presentar ante su Despacho acción de tutela para que judicialmente se me conceda la protección efectiva de los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al mínimo vital, que considero vulnerados por los accionados [BARRANQUILLA] y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los siguientes:

## I. HECHOS

I.1. En la actualidad tengo [45] años, de los cuales durante [12] presté mis servicios profesionales como docente provisional. Últimamente me desempeñé como docente provisional en vacancia definitiva en [DISTRITO DE BARRANQUILLA] desde el [3 DE MAYO 2017] hasta el [31 DE DICIEMBRE 2023]

(Ver prueba 1. "[RESOLUCIÓN 07193])

I.2. Me encuentro en una de las siguientes condiciones [PADEZCO DE UNA ENFERMEDAD CRÓNICA] y hasta la fecha y habiendo hecho la solicitud y dejado transcurrir un tiempo, la parte accionada no ha expedido listado de docentes en "retén social" o con prioridad para su revinculación ni ha proferido, expedido o resuelto a través de un acto administrativo que pueda ser recurrido, respuesta alguna sobre mi solicitud.

(Ver prueba 2. "[Insertar Prueba del estado del accionante que puede ser historia clínica o declaración juramentada ante testigos y/o solicitar que esta última se le solicite por parte])

I.3. Mi formación profesional que me habilitó para actuar como educador es pues ostento título de [SOY normalista]

(Ver prueba 3. "[NORMALISTA SUPERIOR ÉNFASIS EN TECNOLOGÍA])

I.4. Durante el tiempo que me desempeñé como docente en provisionalidad, siempre cumplí con mis funciones y labores con la excelencia y profesionalismo que caracteriza la función pública. Prueba de ello es que nunca recibí un llamado de atención, amonestación, suspensión o queja durante el tiempo laborado.

I.5. Con ocasión de la convocatoria número adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil (en

adelante la “CNSC”) se ofertó a concurso público de méritos el cargo que estaba desempeñando, con el número de OPEC “que desconozco”. Acá es importante mencionar que llevaba aproximadamente [6] años en dicho cargo.

(Ver Prueba 4. “[CNSC o solicitar al juez que solicite que la aporte la parte accionada]”)

- I.6. Llama la atención que en estricta aplicación del artículo 13 del Decreto 1278 de 2002 —mediante el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente— fueron nombrados en provisionalidad miles de docentes durante todos estos años sin que se adelantara con la regularidad que las circunstancias ameritaban los respectivos concursos de méritos.
- I.7. Lo anterior denota la negligencia de las entidades estatales que finalmente usaron la vinculación en la modalidad de “provisionalidad” como mecanismo principal de contratación, quitándole el carácter de transitoriedad que lo reviste. En estricto sentido, se configuró un acto propio de la administración.
- I.8. Dicha situación generó una expectativa y una confianza legítima en todos los docentes que habíamos sido nombrados por tantos años, pues la misma administración fue la que, con su actuar, había otorgado permanencia a los docentes vinculados en provisionalidad.
- I.9. Pese a ello, me inscribí al respectivo concurso de méritos, pues cumplía con todos los requisitos de la OPEC. (únicamente dejar este hecho si el accionante se presentó a concursar)
- I.10. Sin embargo, el día [15 DE DICIEMBRE 2023 POR CORREO PERSONAL ] me fue notificado mi retiro del cargo, como consecuencia del concurso de méritos efectuado. [en caso de haberse presentado al concurso de méritos añadir el siguiente párrafo “toda vez que no fui seleccionado/a dentro de la lista de elegibles para proveer el cargo. Lo anterior, en virtud de concurso público en el que, a criterio de la CNSC, y sin que objetivamente se me haya demostrado, no obtuve el puntaje mínimo requerido”.

(Ver Prueba No. 5. “RESOLUCION 07913”)

- I.11. Al igual que yo, somos miles los docentes en el país que llevábamos muchos años trabajando al servicio de la educación de los niños, niñas y adolescentes, que, de manera repentina y sin que existiese una actuación por parte de la administración para mitigar los efectos de su negligencia, nos quedamos sin el sustento básico para subsistir en condiciones dignas.
- I.12. Esta violación generalizada y sistemática de los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de más de 40 mil docentes (según cifras extraoficiales) amerita la intervención de los jueces constitucionales, en sede de tutela, para restablecer el orden constitucional justo y evitar o conjurar la ocurrencia de un **Estado de Cosas Inconstitucional** (ECI)
- I.13. En efecto, la CNSC ha provisto los cargos con personas que tienen una menor experiencia en la docencia que los maestros que ocupábamos dichas vacantes. En verdad el ejercicio continuo y arduo durante todos estos años tiene más mérito que el de unas pruebas de las cuales no se nos permite conocer su

pertinencia y veracidad —pues los cuadernillos con las respuestas no le son entregados a los concursantes por, supuestamente corresponder a información “reservada”, lo que pone en tela de juicio la transparencia de dichos procesos.

I.14. En ese contexto, considero vulnerados mis derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a cargos públicos; por parte de los accionados, lo que justifica la intervención del juez de tutela para restablecerlos y así evitar que se conjure un perjuicio irremediable.

## 2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 2.1. Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o haya agotado los que tuviese a su disposición. En ese sentido, es preciso indicar que la presente acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, mientras se interponen los recursos ordinarios para el efecto. Lo anterior, toda vez que en la actualidad no cuento con trabajo ni ingresos para subsistir en condiciones dignas, pudiendo incluso verse afectado mi derecho fundamental a la salud y a la vida.

Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad, pues la presente acción de tutela se interpone con el propósito de evitar la ocurrencia de perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses”<sup>1</sup>*

Por consiguiente, se reitera que en la actualidad existe un perjuicio irremediable derivado del actuar de las accionadas, por cuanto por su actuación, me encuentro sin trabajo ni los medios mínimos para subsistir. A la luz de lo expuesto, se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2.2. Inmediatez.

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que:

*“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*<sup>12</sup>

Así las cosas, el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación 02201 de 2014, ha establecido que, si bien la razonabilidad dependerá de cada caso concreto, se puede considerar que un término inferior a seis (6) meses resulta prudente y razonable para incoar la acción de tutela.

En ese orden, partiendo de la base de que fui retirada (o) del cargo el día [31 DE DICIEMBRE 2023], la presente acción de tutela se interpone dentro de un término razonable, pues han transcurrido menos de seis (6) meses desde dicha fecha.

Aunado a lo anterior, vale advertir que continúo sin empleo, por lo que mis derechos fundamentales se siguen viendo afectados días tras día, de ahí la necesidad de intervención inmediata por parte del juez de tutela.

Por consiguiente, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

## 2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Derecho fundamental al mínimo vital

La Corte Constitucional de Colombia ha definido el Derecho Fundamental al Mínimo Vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>13</sup>.

La misma corporación ha definido el alcance de dicho derecho fundamental así:

*"En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho."*

En efecto, existen múltiples sentencias proferidas por los jueces de tutela cuyo resultado consistió en la protección al derecho fundamental del mínimo vital de los accionantes, por cuanto este resulta necesario para materializar otros derechos fundamentales de gran relevancia constitucional, como lo son el de la vida, la salud y la dignidad humana.

En el caso concreto, manifiesto que me encuentro desempleado, no percibo ingresos adicionales a los que percibía cuando me desempeñaba como docente, y actualmente he logrado subsistir gracias al apoyo de

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-678 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

amigos y familiares que me han brindado una mano. Sin embargo, esta ayuda no es absoluta y temo, con mucho desagrado, que el día de mañana no pueda tener con qué cubrir mis necesidades básicas.

Así las cosas, considero que este derecho se me está vulnerando como consecuencia del retiro de mi cargo como docente, con ocasión del referido concurso de méritos.

## **Derecho fundamental al debido proceso**

La Corte Constitucional<sup>4</sup> ha definido el derecho al debido proceso como *“el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.”*

Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible *“brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones”*<sup>5</sup>

De otra parte, siguiendo los postulados contenidos en el artículo 1257 de la Carta y en virtud del referido derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, ese Tribunal ha señalado que: *(i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*<sup>6</sup>

En el presente asunto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso toda vez que las pruebas aplicadas y su forma de calificarlas no cumplieron las normas establecidas sobre la carrera administrativa y no son idóneas ni válidas para ser tenidas en cuenta en el proceso de selección, toda vez que los maestros que fueron desplazados cuentan con capacidades mayores, debido a su amplia trayectoria y experiencia profesional, que los que ocupan los nuevos cargos.

Prueba de ello es la aprobación por parte de la Cámara de Representantes de la reforma a la educación, en virtud de la cual se les da mayor preponderancia a los años de experiencia como docente de aquellos que quieran formar parte del magisterio, y se incorpora la pedagogía como un requisito para aspirar a estos cargos.

## **Derecho fundamental al trabajo y acceso a cargos públicos**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política el cual dispone que:

*“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-214 de 2004.

<sup>5</sup> Sentencia T-224 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

*nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Por su parte, el derecho fundamental al trabajo se encuentra tipificado en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de Colombia, señalando que

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

*“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”*

Ambos derechos fundamentales se encuentran vulnerados por el actuar de las entidades accionadas pues, derivado de una mala aplicación de la figura de contratación en “provisionalidad”, generaron una confianza legítima de miles de docentes que al día de hoy están sin trabajo y sin acceso al cargo público que venían desempeñando.

## **Fundamentos de Derecho**

El artículo 13 del Decreto 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, señaló:

*ARTÍCULO 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión de este. b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*

Paralelo a ello y como se reconoce en la propia CIRCULAR 024 de Julio 21 de 2023, expedida por el señor Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, Dr. OSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO, cuando se hace alusión al artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, o Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016, nuestro marco normativo instituye una serie de “regulaciones sobre los nombramientos provisionales” de los cuales “... se concluye que el nombramiento provisional... **es la última alternativa que tiene la autoridad nominadora para proveer una vacante definitiva...**” (Negritas y subrayado fuera de texto). En otras palabras, aun cuando la intencionalidad de los nombramientos provisionales de docentes tiene justificación en tanto suple, como se especifica, transitoriamente la provisión de educadores a las instituciones por necesidades del servicio público educativo, los responsables y encargados en el Estado de la aplicación de esta normativa terminaron desfigurando o pervirtiendo por más de 2 décadas la razón de ser de la misma e hicieron de lo que debía ser una “última alternativa”, una de carácter prevalente y/o preferente.

A ese respecto, cabe traer a colación el principio de confianza legítima desarrollado por la Corte Constitucional.

*“El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra.”*<sup>7</sup>

Nótese cómo la definición dada por la Corte Constitucional respecto de la confianza legítima se acompasa a lo sucedido en el caso concreto, pues como se puede observar, la administración usó el tipo de contratación en provisionalidad como mecanismo preferente y ordinario en la contratación durante más de veinte (20) años, Sin embargo, una vez otorgada esa expectativa en los maestros, la administración busca conjurar su error y retirar —como si se tratasen de simples herramientas y no personas— a todos los docentes que desempeñaban dichos cargos.

Esta situación corresponde a una contradicción entre el actuar de la administración al momento de la vinculación, y el actuar que tuvo al momento del retiro. Lastimosamente, las consecuencias de esta mala costumbre la asumen los maestros que ven perjudicados sus derechos fundamentales. Señor Juez, ruego que por favor conceda la presente acción de amparo, pues realmente no cuento con los medios para subsistir y tener una vida digna, y esta situación se presentó por un mal actuar de la administración.

Es pertinente advertir que la objetividad de dichos concursos está puesta en tela de juicio, pues muchas de las personas que quedaron seleccionadas en la lista de elegibles no cuentan con experiencia como docente, en detrimento de nuestros niños, niñas y adolescentes y su derecho a recibir una educación de calidad. Ello significa, que los propios agentes del Estado -actuando en nombre de una facultad excepcional que se les otorgó-, pretermittieron lo dispuesto constitucionalmente y, anteponiendo una norma de rango inferior sobre una de naturaleza superior, terminaron actuando en menoscabo del ordenamiento constitucional y, más grave aún, afectando a miles de educadores cuya fuerza de trabajo fue explotada y hoy es inmisericordemente desechada con grave afectación de los derechos fundamentales invocados como violentados en esta acción.

En otras palabras, y sin que nuestra posición pueda interpretarse de ninguna manera como una oposición al legítimo derecho de acceso al servicio (empleo) público a través de una relación legal y reglamentaria, la vinculación indiscriminada de educadores a través de nombramientos provisionales, en la que los docentes no ostentamos la condición de sujetos nominadores sino nombrables (nominables) constituye una forma grosera en la que el Estado, prevaliéndose de su poder y de la necesidad de empleo, se sirve utilitaristamente de profesionales de la educación a los que utiliza, cosifica y desecha a su antojo como acaba de acontecer.

No hay que perder de vista, que si bien el Artículo 125 Constitucional señala que “Los funcionarios... serán nombrados por concurso público...”, no es posible desconocer, en perjuicio de quienes no lo son, que estos también poseen derechos derivados de la Constitución de 1991. Especialmente si su vinculación fue mal empleada por parte de la administración abusando de una figura que legalmente debería ser excepcional. Este es un claro caso de confianza legítima producida por agentes del estado.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-248 de 2008.

¿En donde está la protección constitucional al trabajo por parte del Estado? ¿En donde quedan los derechos fundamentales al trabajo, dignidad humana y mínimo vital de los docentes contratados de forma "provisional" cuando lo cierto es que desempeñaron sus funciones en propiedad? Yo soy solo una víctima más de esta grave situación que, según las voces de la Corte Constitucional, podrían implicar un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), por la cantidad de personas que quedamos sin empleo de forma intempestiva por una actuación de la administración.

En efecto, el artículo 119 de la Ley 115 del 8 de agosto de 1994 dispuso que: *"Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética."* De ahí que sea contradictorio que docentes que como yo hemos desempeñado durante años nuestra profesión, seamos considerados con "carencia de idoneidad".

Me permito traer a colación el artículo del docente y presidente del sindicato de Educadores del Atlántico -ADEA-, Alberto Ortiz Saldarriaga quien manifestó que:

*"Dos derechos constitucionales fundamentales y claves surgidos de la carta política de 1991 son tanto el acceso ciudadano a la información como el derecho al debido proceso. Sin la plena garantía del disfrute efectivo de los mismos por parte de los ciudadanos, las acciones del estado y sus agentes, puestas de presente en actos o decisiones administrativas que deben ser motivadas y pueden ser recurridas, están viciadas. Sobre decir, que la evaluación es un proceso en el que ambos derechos están en juego si se presupone que la misma responde a unos criterios objetivos que inadmiten cualquier vestigio de subjetividad. En razón de ello es inadmisibles concebir el proceso evaluativo desde la perspectiva de la fe, del dogma o de las "verdades" no demostradas ... e incuestionables o incontrovertibles. Para aterrizar explicativa y significativamente en lo que queremos expresar imaginemos en cualquiera de nuestras aulas a un estudiante que pierde una materia por la realización de un examen aplicado por parte de un docente, quien le asigna una nota, y que al mismo tiempo impide o deniega al educando la posibilidad o el derecho de devolución y de acceso a su hoja de respuestas para poder verificar, si en efecto se equivocó y, si así no ocurrió, poder ejercer fundamentada y/o documentadamente su derecho de reclamación. Tal actuar del docente resultaría desde lo ético y desde lo legal cuestionable individual y socialmente y violatorio o nulatorio de los derechos constitucionales y fundamentales en el primer párrafo invocados. No obstante, desde que la Constitución instituyó la meritocracia como criterio de selección y de acceso al servicio público, tal práctica cuestionable es recurrente por parte de los evaluadores oficiales restando transparencia a los procesos y generando un manto de duda que no debería existir. Si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) aplica una prueba escrita, y no precisamente gratuita, a los docentes del país que determina su continuidad o exclusión de un proceso de selección que se presupone está revestido de "objetividad", lo lógico, justo y constitucional no es la publicación de unos puntajes frente al que los recursos se interponen a ciegas (por lo que casi siempre se resuelven negativamente), sino la posibilidad de que la entidad evaluadora publique las respuestas que a su criterio y juicio son las correctas y devuelva a los evaluados la hoja en la que se les examinó a efectos de que estos puedan contrastar y constatar si efectivamente el puntaje que se les asignó corresponde al que merecían. En el denominado gobierno del cambio y frente al actuar de una entidad pública como la CNSC, que nadie puede afirmar o descartar que esté milagrosamente exenta o 100% al margen de la injerencia nociva de la vieja política debería promoverse, so pena de paralizar el proceso de selección hasta entregar a cada participante plenas garantías, de que lo público puede y debe hacerse público, sin que exista vestigio alguno de duda en que en lo actuado se ha obrado objetiva y responsablemente. No necesariamente la repetición de lo que históricamente se ha venido haciendo, sin ser controvertido o cuestionado, significa que nos encontremos frente a lo constitucional y técnicamente correcto y frente a una práctica que anteponga el derecho y otorgue plenas garantías a todos los ciudadanos, sin excepción, como debería ocurrir en una auténtica democracia y dentro de un estado social de derecho. Otorgar la posibilidad de reclamación dentro de unos términos apresurados y que no*

*se compaginan con lo dispuesto en la Constitución y en el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo y la inexistencia de una doble instancia que garantice que la respuesta negativa a una reclamación pueda enalzada (apelación) ser susceptible de revisión ante una instancia superior que actúe como órgano de cierre para confirmar o desvirtuar lo inicialmente decidido, violenta y arrebatada derechos a quienes legítimamente aspiran a acceder a la condición de servidores públicos. De alguna manera cuando la CNSC resuelve una reclamación adquiere a la par del rol de juez, también el de parte...”*

Adicionalmente, es claro que también aplica lo dispuesto en la Sentencia SU067 de 2022 cuando afirma que:

*“La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica». **Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»** (Subrayado fuera de texto original).*

Fíjese señor Juez constitucional que en el caso concreto el estado no adoptó ninguna medida en favor de los docentes nombrados en provisionalidad. Al contrario, fuimos desechados como si fuéramos instrumentos sin ningún tipo de necesidades, derechos o prerrogativas. De ahí que no pueda tolerarse que tantos maestros provisionales estén viendo afectados de forma arbitraria sus derechos constitucionales, por lo que le ruego adopte el principio de confianza legítima desarrollado por el tribunal constitucional, y ampare los derechos deprecados.

### 3. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito Señor(a) Juez constitucional, disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

- 3.1. DECLARAR que las accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos.
- 3.2. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos.
- 3.3. Que, como consecuencia de lo anterior, ORDENE a la accionada el reintegro del cargo que venía desempeñando como docente, en los mismos términos —o mejores— a los del momento en que fui retirada (o)
- 3.4. ORDENAR a la accionada que se abstenga de desconocer los derechos de los docentes nombrados en provisionalidad.

#### 4. COMPETENCIA

Señor(a) Juez Constitucional de Tutela (por reparto), es usted competente para conocer del presente asunto, conforme con lo establecido por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, relativo a las reglas de reparto de la acción de tutela, toda vez que uno de los accionados es una autoridad del orden nacional —la CNSC—, tal como se dispone a continuación:

*“ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento a los Jueces del Circuito o con igual categoría”. (Subrayado fuera de texto original)”.*

Respecto del factor territorial, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción de tutela se desarrollaron en la ciudad de [BARRANQUILLA], es en esta ciudad donde se concretó la vulneración el derecho fundamental invocado.

#### 5. PRUEBAS

- 5.1. Prueba No. 1. [RESOLUCIÓN 07913]
- 5.2. Prueba No. 2. [RUEBA ES MIS EXÁMENES MÉDICOS Y ESPIROMETRÍA RESULTADOS DE GRAVEDAD ].
- 5.3. Prueba No. 3. Título Profesional.
- 5.4. Prueba No. 4. convocatoria de la CNSC No. [insertar número convocatoria o, si no se tiene solicitarle al Juez que la requiera o solicite a las entidades accionadas]
- 5.5. Prueba No. 5. Resolución retiro ([07913])

#### 6. ANEXOS

- 6.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante
- 6.2. Copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

#### 7. JURAMENTO

Dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela con identidad de hechos, sujetos y pretensiones.

#### 8. NOTIFICACIONES

- 8.1. Las accionadas:

8.1.A. La Comisión Nacional del Servicio Civil las recibirá en la dirección [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

8.1.B. Por su parte, la entidad territorial [SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA] las recibirá en la [insertar dirección de notificación judicial]

Atentamente,

[GILBERTO ANTONIO VILLANUEVA ARGOTE]

Accionante